

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUIS FERNANDO CAICEDO

Accionado: NOTARIA UNICA DEL CIRCULO LIBANO.

Rad: 2021-00238-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FERNANDO CAICEDO contra NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.-Indica el accionante Con fecha 23 de febrero de 2021, elevo derecho de petición a la Notaria Única del Circuito de Líbano – Tolima, solicitando información acerca de un funcionario de esa notaria, más específicamente de la señora FANNY RODRIGUEZ SILVA.

2.-Que se le brindo respuesta a su derecho de petición el Notario JUAN CARLOS VELEZ BAENA, mediante correo electrónico el día 8 de marzo de 2021 responde “Debo informar que respecto del Contrato de la señora FANNY RODRIGUEZ SILVA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 51.977.540., le manifiesto que dicha persona no labora en esta dependencia”.

3.- Manifiesta que le indico al NOTARIO que esa contestación a su derecho de petición era inconclusa y evasiva a sus pretensiones, INVONCANDO la réplica mediante correo electrónico el día 8 de marzo de 2021, aportando nuevas prueba documentales de que esta persona si había presentado una documentación de esta Notaria y que si laboraba en esta dependencia quien utiliza el nombre de la Notaria para fines no convencionales, por consiguiente, solicite se reformule la repuesta en atención a las pruebas que fueron aportadas.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “Tutelar el derecho fundamental de petición, la cual ha sido vulnerado por **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO LIBANO** al no dar respuesta a la petición solicitada...”.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 18 de mayo del 2021 vinculándose al trámite a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO, y otorgándole el término perentorio de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indico:

2.- NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DEL LIBANO

En la respuesta de la acción de tutela la notaria única del círculo Libano manifestó “...Dentro del término legal el día 21 de mayo del 2021 indicando denegar el amparo a lo solicitado por el accionante toda vez que como lo afirma el accionante, le respondí mediante oficio su derecho de petición, dentro del término, al expresarle que: La señora FANNY RODRIGUEZ SILVA, no labora, ni ha laborado nunca en la notaria a mi cargo. Lo hice de manera absolutamente clara y dando una respuesta de fondo, con una redacción que no admite una interpretación diferente al sentido de mis palabras.

Insatisfecho con esta clara y oportuna respuesta, El Abogado Caicedo para tratar de forzar de mi parte una respuesta imposible, pretende obtener una pretendida ampliación o aclaración de mi respuesta, apoyado en un documento que nada tiene que ver con esta notaria. Escrito al parecer, emitido por La superintendencia de notariado y registro (lo que deduzco por el membrete). En el que le niegan un permiso a una persona de nombre FANNY RODRIGUEZ SILVA. En dicho documento, como es evidente no se menciona en parte alguna, ni la notaria, ni mi nombre y mucho menos aparece mi firma.

Si bien es cierto el derecho de petición faculta al actor para solicitar información, también lo es, que dicha información debe tener por lo menos un sustento lógico y no puede ser que alguien pretenda obtener una respuesta, a una pregunta sustentada en un documento, que como ya lo exprese nada tiene que ver con la notaria.

Sobre la naturaleza del notariado, es necesario recordar que los notarios son particulares que prestan una función pública y en esos términos actúan con absoluta independencia. Su única relación con la SRN, consiste en que dicho ente de control, vigila la actuación notarial. Por ende, cualquier documento relacionado con el manejo de su personal (como lo que refleja el escrito), no tiene absolutamente nada que ver con esta notaria, máxime, cuando los trabajadores de la notaria son empleados del notario y por tanto su régimen laboral es de derecho privado.

Lo que resulta reprochable, es que un abogado de manera temeraria utilice esa pretendida prueba-A sabiendas de su inocuidad- para

tratar de inducir en error al juzgado, obligándolo a tramitar una acción cuyo único sustento, es este esperpento de prueba. Olvidando el profesional gestor de esta acción, que las pruebas aportadas a un proceso, deben ser oportunas, pertinentes y conducentes y la suya de bulto, no reviste ninguna de esas características.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de cambiar o ampliar mi respuesta al derecho de petición materia de esta acción, me ratifico en la información suministrada inicialmente al accionante en el sentido que la señora FANNY RODRIGUEZ SILVA, no trabaja, ni ha trabajado en la notaria única del Líbano Tolima.”

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante centra su clamor constitucional en que sea amparado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo

su requerimiento.

4.- Dentro de esa perspectiva, es menester determinar si en el presente asunto el derecho fundamental de petición fue vulnerado por la entidad convocada y si es procedente ordenarle dar contestación favorable o no a su pedimento.

5.- El derecho de petición se concreta en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o privadas para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, es decir, dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico, que satisfaga todos los interrogantes planteados, que guarde correspondencia con lo solicitado sin que necesariamente sea favorable y que se dé a conocer al interesado. Ciertamente, éste

“no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y Oportuna, que no formal ni necesariamente favorable, dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...

El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante” (CSJ. Sala Casación Civil Sentencia de 30 de septiembre de 2008).

6.- Resulta cuestionable del haz probatorio que el actor radicó petición ante la entidad convocada el 23 de febrero del 2021, en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO.

Del presente diligenciamiento, se avizora la contestación de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO dicho **DERECHO DE PETICIÓN** fue resuelta:

“al expresarle que: La señora FANNY RODRIGUEZ SILVA, no labora, ni ha laborado nunca en la notaria a mi cargo. Lo hice de manera absolutamente clara y dando una respuesta de fondo, con una redacción que no admite una interpretación diferente al sentido de mis palabras.

Insatisfecho con esta clara y oportuna respuesta, El Abogado Caicedo para tratar de forzar de mi parte una respuesta imposible, pretende obtener una pretendida ampliación o aclaración de mi respuesta, apoyado en un documento que nada tiene que ver con esta notaria. Escrito al parecer, emitido por La superintendencia de notariado y registro (lo que deduzco por el membrete). En el que le niegan un permiso a una persona de nombre FANNY RODRIGUEZ SILVA. En dicho documento, como es evidente no se menciona en parte alguna, ni la notaria, ni mi nombre y mucho menos aparece mi firma.

Si bien es cierto el derecho de petición faculta al actor para solicitar información, también lo es, que dicha información debe tener por lo menos un sustento lógico y no puede ser que alguien pretenda obtener una respuesta, a una pregunta sustentada en un documento, que como ya lo exprese nada tiene que ver con la notaria.

Sobre la naturaleza del notariado, es necesario recordar que los

notarios son particulares que prestan una función pública y en esos términos actúan con absoluta independencia. Su única relación con la SRN, consiste en que dicho ente de control, vigila la actuación notarial. Por ende, cualquier documento relacionado con el manejo de su personal (como lo que refleja el escrito), no tiene absolutamente nada que ver con esta notaria, máxime, cuando los trabajadores de la notaria son empleados del notario y por tanto su régimen laboral es de derecho privado.

Lo que resulta reprochable, es que un abogado de manera temeraria utilice esa pretendida prueba-A sabiendas de su inocuidad- para tratar de inducir en error al juzgado, obligándolo a tramitar una acción cuyo único sustento, es este esperpento de prueba. Olvidando el profesional gestor de esta acción, que las pruebas aportadas a un proceso, deben ser oportunas, pertinentes y conducentes y la suya de bulto, no reviste ninguna de esas características.

*Por lo tanto, ante la imposibilidad de cambiar o ampliar mi respuesta al derecho de petición materia de esta acción, me ratifico en la información suministrada inicialmente al accionante en el sentido que la señora FANNY RODRIGUEZ SILVA, **no trabaja, ni ha trabajado en la notaria única del Líbano Tolima.***”

7.- La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que Si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad,

“el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

Es por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la situación que dio origen a la presente acción ya se encuentra terminada, que no hay lugar a entrar a valorar lo concerniente a la radicación del derecho de petición y en consecuencia se decretará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acción de Tutela 2021-238

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción en contra de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO TOLIMA de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO